



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05286-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S. A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Trabajadores y extrabajadores de ElectroPerú SA y filiales, beneficiarios del pago de remuneraciones devengadas del convenio colectivo año 1978-1979, contra la resolución de fojas 256, de fecha 14 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05286-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S. A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare inaplicable la Queja Laboral 7514-2012 Lima, de fecha 31 de octubre de 2012, emitida por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto por la recurrente en los seguidos por doña María Rosa Antich Guillén y otros contra ElectroPerú SA sobre pago de utilidades, pues, según ella, viola su derecho a la tutela procesal efectiva, y dentro de ella, muy especialmente el derecho a un debido proceso. Empero, no ha adjuntado copia de la mencionada resolución, la cual es necesaria para verificar el agravio que, a su juicio, ha padecido.
5. Siendo ello así, no es viable emitir un pronunciamiento de fondo, conforme a lo señalado en la doctrina jurisprudencial emitida en el auto dictado en el Expediente 01761-2014-PA/TC. Allí se establece que la admisión a trámite de la demanda se encuentra supeditada a que, salvo en supuestos excepcionalísimos, se adjunte copias de la resolución impugnada, lo cual es de aplicación incluso a demandas interpuestas con anterioridad a la expedición de la mencionada doctrina jurisprudencial (e.g. auto emitido en el Expediente 00909-2016-PA/TC, entre otros).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05286-2016-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S. A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Roy Espinosa Saldaña

[Handwritten signature]

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05286-2016-PA/TC
LIMA
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y
EXTRABAJADORES DE ELECTROPERÚ
S. A. Y FILIALES, BENEFICIARIOS DEL
PAGO DE REMUNERACIONES
DEVENGADAS DEL CONVENIO
COLECTIVO AÑO 1978-1979

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estoy de acuerdo con la parte resolutive del presente caso, pero no suscribo lo expuesto en el fundamento jurídico 5 de la presente sentencia. Ello debido a que, si bien en la doctrina jurisprudencial emitida en el auto dictado en el Expediente 01761-2014-PA/TC se exhorta a las partes a adjuntar a la demanda la copia de la resolución judicial cuestionada bajo sanción, no se ha precisado en dicha doctrina cuál sería la consecuencia jurídica que correspondería en caso de incumplimiento y menos si por ello se debe declarar la inadmisibilidad, improcedencia u otra consecuencia jurídica. Por lo tanto, no corresponde declarar la improcedencia usando como único argumento lo señalado en la citada doctrina jurisprudencial.

Asimismo, más allá que los abogados y justiciables tienen la ineludible obligación de adjuntar las resoluciones judiciales que cuestionan en un proceso constitucional, se olvida que éste es el último mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, de modo que si existiese verosimilitud respecto de una grave violación de derechos fundamentales se podría justificar que el Tribunal Constitucional use su potestad de solicitar la respectiva información para realizar el control constitucional que corresponda.

2. Precisamente, es la verosimilitud un elemento indispensable al momento de examinar la pretensión del demandante. Tal verosimilitud denota la existencia de mínimos elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión.

Tal exigencia de verosimilitud se desprende del artículo 1 del Código Procesal Constitucional que cuando establece que los procesos constitucionales tienen la finalidad de proteger los derechos fundamentales "reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho", está reconociendo implícitamente que quien quiera promover una demanda debe acreditar mínimamente la existencia del acto al que se atribuye el agravio constitucional, así como la existencia de elementos de juicio que posibiliten el control constitucional, entre otros requisitos.

3. En el presente caso, de la revisión de la demanda y demás instrumentales que corren en los autos no se aprecian elementos que generen verosimilitud respecto de la alegada vulneración que refiere el recurrente, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL